



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

SENTENCIA DE TUTELA No. 003

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez, la Acción de tutela No. 503504089001 2021 00156 00, informándole que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

A. Hechos.

Son resumidos de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante que en el barrio Bella Vista del municipio de La Macarena Meta, se viene presentando un inconveniente con las aguas residuales, producto de la limpieza y mantenimiento de los tanques de abastecimiento, que son expuestas montaña abajo, sin control o encausamiento.

Que al no tener un encausamiento controlado, se desplazan por los predios y calles, ocasionando daños en las calles, además de ser altamente nocivas para la salud, ya que contienen residuos químicos, poniendo en riesgo a la comunidad del barrio.

Que el 23 de agosto y 08 de octubre de 2020 radicó ante la empresa EDESA S.A., petición formal para dar trámite y solución al problema planteado.

Que ya pasó el plazo que por ley se establece para dar respuesta a una petición, situación que lo deja inconforme y por tal razón acude a la acción constitucional, ya que el problema se aqueja desde hace varios años y la empresa EDESA S.A., no da ni solución ni respuesta alguna ante esa situación.

Que por lo anterior solicita que de manera oportuna, las oficinas de la empresa EDESA S.A., se realicen las intervenciones pertinentes para dar solución a la problemática y además, se dé respuesta a la petición, ya que está conllevando a afectar de manera negativa el derecho fundamental de un ambiente sano y el derecho fundamental de petición.

B. Derechos Vulnerados.

Los artículos 49, 79 y 366 de la Constitución Nacional, esto es, las normas de protección del medio ambiente, la salud y control sobre omisiones de autoridades, respectivamente.

C. Petición.

Wilfredo Escarraga Castro, con fundamento en los hechos narrados, solicita se proteja su derecho fundamental a un ambiente sano y al derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene a la accionada realicen las intervenciones para dar solución a la problemática presentada y dar respuesta a la petición elevada ante la EDESA S.A., los días 23 de agosto y 08 de octubre de 2020.

D. Pruebas.

Fotocopia del documento de identidad del tutelante (fol. 9 y 10)
Copia de la petición de agosto 23 de 2020 (fol. 11)
Copia de la petición de octubre 08 de 2020 (fol. 12)
Copia de fotografías (fol. 13)

E. Actuación Procesal.

Con auto de febrero 02 de 2021, se admite la solicitud de tutela, vinculando como accionada a la empresa EDESA S.A., a la que se le notificó la admisión de la demanda y se corrió traslado de la misma para que en el término de 48 horas, ejerciera su derecho a la defensa, contestando y aportando las pruebas que tuviera en su poder. Providencia notificada a través de correo electrónico.

F. Contestación de la tutela.

La accionada, empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A. contesto la tutela en términos, en la que manifiesta que es una sociedad por acciones, constituida por escritura pública No. 3397 de junio 24 de 2005, como empresa

oficial de servicios públicos domiciliarios del orden departamental y nacional, bajo la forma de sociedad por acciones, sometida al régimen establecido en la Ley 142 de 1994, con el objetivo de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Frente al caso bajo estudio, precisa que ha cumplido con su deber legal respecto al derecho de petición incoado por el accionante, indicando que a las peticiones interpuestas por Wilfredo Escarraga Castro, se les dio respuesta clara, precisa y congruente, esto es, de fondo con lo petitionado mediante oficios E.170.13.02/0064 y E.170.13.02/0073 de fecha 03 de febrero del año en curso y fueron enviados por correo electrónico. aljoro@gmail.com
Petición de la accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior dicho, solicita se negado el amparo pretendido por la parte actora, toda vez la empresa EDESA S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de la presencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia

Es competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo rigen.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Para ello es necesario constatar la presencia concurrente de los siguientes requisitos, al tenor del artículo 86 de la Carta:

- a) Que se trate de un derecho constitucional fundamental.
- b) Que dicho derecho sea vulnerado o amenazado.
- c) Que no exista otro medio de defensa judicial.
- d) Por último, que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular.

A continuación se procede a estudiar si estos requisitos se reúnen en el presente caso.

El medio ambiente como derecho constitucional fundamental.

"La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización".

Uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad.

La Constitución de 1991, el medio ambiente y la salud:

La obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, también, ello obliga a los particulares, pues le atribuye sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De tal manera que quedó consagrado en la Constitución el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

En efecto, el artículo 79 de la Constitución dice:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.

El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

El derecho constitucional a un ambiente sano, se ha vulnerado por la actividad negligente realizada por la empresa de servicios públicos EDESA S.A., al momento de que se le realiza limpieza y mantenimiento a los tanques del agua que abastecen al municipio de La Macarena, como se afirma en la solicitud de tutela, en la que dice que el riesgo que se presenta para el medio ambiente y en consecuencia, para la salud de los habitantes del barrio Bella Vista.

Por consiguiente, este es un atentado grave e inminente para el medio ambiente, para la salud y para la vida de las personas habitantes del sector.

Ahora bien, respecto al derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política establece que, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Es así, que la Corte Constitucional ha dicho que toda persona tiene,

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

De manera reiterada la Corte ha referido el alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental y ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y o, los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. De no ser posible, antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular, deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia también ha resaltado que, la respuesta de la autoridad o del particular debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, que se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

En relación con el término legal para suministrar la respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse que el término señalado por la Ley para dar respuesta a la petición, que dice que, *“Salvo norma legal especial”* y *so pena de sanción disciplinaria, **toda petición** deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Caso concreto

El señor Wilfredo Escarraga Castro, interpuso la presente acción de tutela, puesto que considera la accionada ha vulnerado los derechos fundamental a un ambiente sano y al derecho fundamental de petición, debido a que la empresa no ha dado solución a la problemática que se ha venido presentando desde hace varios años, en el sentido de que las aguas residuales producto de la limpieza de los tanques que abastecen al municipio, son expuestas montaña abajo sin ningún tipo de control o encause; y por no dar respuesta a las peticiones presentadas desde agosto 23 y octubre 08 de 2020.

En este caso el accionante se refiere a dos puntos. 1. Sobre la problemática presentada con el acueducto, lavado de los tanques de almacenamiento de agua que al momento de realizar mantenimiento, los residuos son arrojados montaña abajo y 2. Sobre que no ha dado respuesta a las peticiones radicadas por el accionante.

Entonces. Hablemos primero de las peticiones incoadas los días 23 de agosto y 08 de octubre de 2020, respecto a ello se tiene que, la empresa de servicios públicos EDESA S.A., dio respuesta el día 03 de febrero de 2021, aunque se observa lo hizo hasta luego de ser requerido a través de la tutela, es decir, de forma tardía, pero parcial, toda vez que un asunto es dar la respuesta al oficio y otra a la obra que se echa de menos, en lo que se puede predicar mal proceder en su obligación, es decir, de un lado suministrar la información bajo la observancia de los principios de oportunidad, congruencia y de fondo y en este tópico se puede decir que se configuró un hecho superado, respecto al reclamo del tutelante del derecho de petición.

No obstante, aun no se han realizado las obras solicitadas a EDESA, o sea no se está resolviendo la problemática puesta en conocimiento por el accionante, pues se observa que, lo que el accionante también está solicitando se realice por parte de la empresa EDESA S.A., no es nada diferente a que, se ejecuten las obras necesarias para controlar las aguas que vierte el acueducto de la Macarena y que afecta a la comunidad circundante de dicha planta, por lo que se le requiere a la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A. ESP., que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, se realicen las obras, todo con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DENEGAR por hechos **SUPERADO** el amparo constitucional invocado por el señor Wilfredo Escarraga Castro en lo que corresponda al Derecho fundamental de Petición, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la empresa de servicios públicos del Meta EDESA S.A. ESP., que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen dichas obras, todo con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano.

Tercero: Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más eficaz posible y en caso de que no llegare a ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez